

San Carlos de Bariloche, 31 de agosto de 2026

VISTOS:

Los autos caratulados **FIGUEROA MILLAHUAL, CARLOS ELIAS C/ RENAULT SAN VICENTE S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO - LEY 24240) BA-00262-C-2023** para dictar sentencia,

RESULTA:

A) Que con fecha 03/03/2023 Carlos Elias Figueroa Millahual interpuso demanda de daños y perjuicios contra Renault San Vicente S.A, fundada en las previsiones de la Ley de Defensa al consumidor.

Relata que con fecha 7 de julio de 2021 suscribió un contrato de adhesión a un plan de ahorro para adquirir una camioneta Renault Alaskan confort 4x4, en las oficinas de la empresa Renault San Vicente S.A., que fue adherido mediante el número de suscripción 2874261, titular N° 112111702, perteneciente al grupo y orden N° P2PJ062-M.

Cuenta que desde el primer momento, la empresa le brindó un asesor que se presentó como Roberto Salas, y que con posterioridad pudo averiguar con gestiones particulares que su nombre era Spala Roberto legajo N° 18/96/08.

Refiere que toda la operación se realizó con este vendedor, quien le tomó todos los datos y arregló la firma del contrato, y que con fecha 11 de agosto de 2021, recibió un llamado del número telefónico + 5491139388735 donde se puso en contacto el vendedor mentado, quien expuso que existía una adjudicación disponible.

Alude que se puso contento y entusiasmado por poder disponer de su unidad, que aceptó el ofrecimiento, y el vendedor le comunicó que se contactarían del sector administración para iniciar los trámites.

Explica que con fecha 13 de agosto se pone en contacto desde el número telefónico +541123153237 un señor que dice llamarse Marcelo Mendoza, quien indica los pasos a

seguir y el monto de dinero que debía abonar, para la correspondiente adjudicación, que según le expuso el Sr Mendoza, debía realizar el pago mediante boletas de pago emitidas por la empresa, las cuales serían enviadas al correo electrónico carloseliasfigu88@gmail.com, y que en el mismo día (13/08/2021), le comentaron que por inconvenientes en el sistema, no podían enviar las boletas por email, y que se las enviarían por whatsapp.

Así las cosas, el mismo 13 de agosto, le envían el primer cupón de pago por noventa mil pesos (\$ 90.000), que fue abonado mediante débito con la tarjeta Visa Argentina terminada en 1095, Nro de Transacción 16373639397, que el día 17 de agosto de 2021, se le envía un segundo cupón por la suma de noventa mil pesos (\$90.000), la que fue abonada con la misma tarjeta, transacción nro.16436562019, un tercer cupón por la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000) los que fueron abonados por medio de pago fácil Nro Transacción 1643667984 y un cuarto cupón por la suma de noventa mil pesos (\$90.000) , también abonados en su totalidad por débito, tarjeta visa trans Nro. 16454097965, y que el mismo día, se le envía un último cupón de pago, y lo realizó, por la suma de veinte mil pesos (\$20.000) que también abonó en totalidad por pago fácil.

Señala que días posteriores, el 19 de agosto de 2021, se comunicó el Sr. Marcelo Mendoza, quien le informó que los pagos fueron registrados de manera correcta. Ante dicha información, solicitó los comprobantes, a lo que le informaron que se los enviarían por la tarde.

Cuenta que transcurridos unos días, se volvió a comunicar, y le informan que por problemas del sistema los mismos no fueron enviados, es decir volvían a evadir el envío de los comprobantes, pero que en el transcurso de unos días, tendría novedades.

Manifiesta que el día 29 de agosto de 2021, se comunicó una persona de parte de la empresa Renault SAN VICENTE S.A que dice llamarse Marcelo Agustín Maldonado, (número Telefónico +541123153237) quien le informó que el número corporativo de la empresa había sido robado que los llamados telefónicos correspondían a una estafa, y que sería prudente realizar la denuncia policial.

Esboza que no puedo precisar quien realizó la comunicación, pero lo cierto es que dicho

llamado le advirtió de lo sucedido. Aclara que el llamado fue realizado un sábado cerca de las doce de la noche, y que inmediatamente, luego de este llamado trató de comunicarse con la empresa, sin suerte y sin ningún tipo de respuesta.

Indica que al siguiente día hábil se comunicó con la empresa, de lo cual de dicha comunicación telefónica, surgieron afirmaciones por parte de ésta, como "...Que estaban sorprendidos por este tipo de actuar... Que iban a tener que llamar cliente por cliente preavisando al resto a que no realicen ninguna operación, con dicho/os vendedor/es".

Sostiene que la demandada reconoce así también en esa comunicación, que Roberto Salas manejaba la documentación y datos suyos personales, y que la empresa misma le había realizado ya dos denuncias, que seguidamente, le informan descaradamente, como si nada hubiera ocurrido que los Sres. SPALA ROBERTO OSCAR LEOPOLDO DNI 39.397.984 y el señor PÉREZ ALGABA FERNANDO ALEJANDRO DNI 29.274.563, habrían sido despedidos y se habrían llevado los teléfonos corporativos y los datos de los clientes. Manifiesta que le advierten que no realice operaciones con Facundo Lara, ni tampoco con Claudio Fariña, por lo que sostiene que la empresa conocía del accionar de estos empleados y solo tomó la decisión de despedirlos, pero no avisó a ninguno de los clientes de esta situación.

Continúa diciendo que recibió en nombre de la empresa llamados telefónicos, que realizó un total de pagos para obtener su camioneta, y hasta la fecha, no adquirió ningún vehículo, sino que además no sabe dónde está su dinero.

Refiere que nadie quiere hacerse cargo de los pagos que realizó, que no puede saber dónde está su dinero, y, como así tampoco no pudo retirar ninguna unidad, ya que, los pagos no habrían sido imputados a ningún plan.

Concluye diciendo que, Renault San Vicente S.A. al momento no le ha entregado el vehículo, y no le informan en donde está su dinero es decir los cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) depositados , debido a que, a los empleados a los que les abonó la exorbitante suma, habrían sido supuestamente desafectados de su empresa.

Funda en derecho conforme las previsiones de la Ley de Defensa al Consumidor N°

24.240.

B) Que con fecha 21 de diciembre de 2023 se declaró la rebeldía de Renault San Vicente S.A, por no haber comparecido durante el plazo que fue citado.

C) Que con fecha 11 de Marzo de 2024 recibió la causa a prueba, proveyéndose la misma con fecha 23 de abril de 2024, la que certificó al Ottica con fecha 20/05/2026, y se rectificó con fecha 10/06/2026.

D) Que con fecha 18/06/2026 alegó la parte actora. Asimismo, con fecha 31/07/2026 el Ministerio Público Fiscal contestó la vista conferida en los términos del art. 53 de la Ley N° 24.540.

E) Finalmente con fecha 20 de Agosto de 2026 se dictó el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que entre las partes existió una relación de consumo porque hubo una relación contractual entre el proveedor y el consumidor (art. 1° y 3° de la ley 24.240).

Por un lado, la parte actora intervino como consumidor, ya que acreditó adherirse a un plan de ahorro para adquirir una camioneta Renault Alaskan confort 4x4, en las oficinas de la empresa Renault San Vicente S.A., que fue adherido mediante el número de suscripción 2874261, titular N° 112111702, perteneciente al grupo y orden N° P2PJ062-M. Por otro lado, el carácter de proveedor de la demandada es evidente, ya que se trata de una persona jurídica que desarrolla de manera profesional la comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios (arts. 1 y 2 de la ley citada).

2°) Que, en base a tal marco jurídico, pasaré a analizar a continuación si existió o no el incumplimiento alegado en la demanda.

3°) Que la rebeldía de la demandada Renault San Vicente S.A exime al actor de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos, salvo que fueran

inverosímiles (art. 54 del CPCC).

Además, la incontestación de la demanda permite presumir la existencia de los hechos lícitos invocados y la autenticidad de la prueba documental que se adjuntó (329 -inciso 1º- del código procesal Ley 5777).

4º) Que, de acuerdo con ello, deben receptarse los presupuestos fáctico-jurídicos esgrimidos por el actor en sustento de su pretensión resarcitoria, es decir, la existencia de los daños y perjuicios ocasionados y la responsabilidad de la parte demandada, pues no son inverosímiles.

En este sentido, según surge de las constancias acompañadas, el actor se encontraba adherido a un plan de ahorro para adquirir una camioneta Renault Alaskan confort 4x4, mediante el número de suscripción 2874261, titular N° 112111702, perteneciente al grupo y orden N° P2PJ062-M, contratado a través de la concesionaria demandada Renault San Vicente S.A.

Que conforme surge del material probatorio aportado, fue contactado vía whatsapp por el presunto asesor comercial Roberto Salas, (que luego por averiguaciones el accionante averiguó que su nombre era Spala Roberto legajo N° 18/96/08), quien le comunicó que existía una adjudicación disponible, la cual aceptó, y conforme a ello debía realizar el pago mediante boletas de pago emitidas por la empresa.

Que abonó el primer cupón de pago por noventa mil pesos (\$ 90.000), mediante débito con la tarjeta Visa Argentina terminada en 1095, Nro de Transacción 16373639397, que el día 17 de agosto de 2021, se le envió un segundo cupón por la suma de noventa mil pesos (\$90.000), la que fue abonada con la misma tarjeta, transacción nro.16436562019, un tercer cupón por la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000) los que fueron abonados por medio de pago fácil Nro Transacción 1643667984 y un cuarto cupón por la suma de noventa mil pesos (\$90.000) , que fueron abonados en su totalidad por débito, tarjeta visa trans Nro. 16454097965, y que el mismo día, se le envió un último cupón de pago, y lo realizó, por la suma de veinte mil pesos (\$20.000) que también abonó en totalidad por pago fácil.

Que dichos pagos fueron corroborados mediante la prueba informativa diligenciada al Banco Patagonia S.A (12/03/2025:E0024) y (22/10/2025: E0032) y Pago Fácil (14/10/2025: I0029).

Por otro lado, el accionante denunció a la parte demandada ante la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (OMIDUC), por la Ley de Defensa al Consumidor, por incumplimiento contractual y responsabilidad por estafa.

Asimismo, el accionante realizó la denuncia por la maniobra fraudulenta ante el Ministerio Público Fiscal, la cual culminó con la averiguación de paradero de Spala Roberto Oscar Leopoldo y se dispuso el archivo hasta tanto se tuvieran novedades en cuanto a la averiguación de paradero. (ver contestación de oficio 11/03/2026).

Entonces, a la luz de tales preceptos, puede observarse que se encuentra configurado un incumplimiento de la normativa consumeril por parte de la demandada, particularmente en lo concerniente al deber de seguridad, información, y al trato digno, que debe brindarse al consumidor. (art. 4 y 8 bis. de la Ley N° 24240 y art. 42 de la Constitución Nacional)

Puesto que el actor efectuó desembolsos de dinero en el marco del contrato que lo ligara con la demandada, destinados a la adquisición de un vehículo, y concretó los pagos a través de una persona que se presentó y actuó frente aquel como dependiente de la demandada. Sin embargo, pese a haberse acreditado los pagos efectuados, el vehículo comprometido no fue entregado, ni las sumas abonadas fueron restituidas al actor.

Que frente a dicha situación, la demandada no dio oportuna respuesta, ni compareció a juicio a hacer valer sus derechos, razón por la cual debe responder.

En esta dirección, es la concesionaria demandada quien tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar los previsibles y reiterados ataques informáticos que son de público conocimiento. En tal sentido, se ha dicho que la obligación de seguridad de los intereses económicos, se refiere a "...que no deben ser afectados los bienes que se depositan en manos del proveedor, y que los bienes que integran la

prestación no deben causar perjuicios a otros bienes del usuario..." (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", págs. 151/152, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009).

De las constancias de autos no surge que la demandada haya cumplido con la obligación de seguridad, máxime si tal como se expuso en la demanda, al tomar conocimiento de la conducta fraudulenta propiciada por parte de quienes fueran sus empleados no adoptó las medidas de seguridad correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos del consumidor contratante.

Asimismo, como dijera, se advierte también un claro incumplimiento con el deber de información, pues el accionante, en su calidad de consumidor, no recibió información clara, cierta y detallada acerca de la modalidad de la contratación, de la correcta imputación de las sumas entregadas, el estado de la operación, ni posteriormente una explicación adecuada respecto del destino de los fondos abonados y las medidas correspondientes para solucionar el conflicto.

A ello, se le suma la vulneración del deber de trato digno, desde que luego de haber desembolsado sumas de dinero con la legítima expectativa de acceder al vehículo ofrecido, el actor debió afrontar sucesivos reclamos para obtener una respuesta, sin que la demandada brindara una solución efectiva.

En definitiva las circunstancias descriptas revelan, una prestación defectuosa del servicio atribuible a la demandada, en su carácter de proveedora y comercializadora del bien, y un incumplimiento de los deberes de conducta que integran el contrato de consumo, sin que corresponda hacer recaer sobre el consumidor las consecuencias de las deficiencias de la organización, control o supervisión interna de la concesionaria demandada.

5º) Que, por lo tanto, no hay ningún elemento probatorio arrimado a la causa que permita eximir a la demandada de responsabilidad por los hechos que motivaron el presente reclamo. Más aún, cuando correspondía a esta última aportar elementos objetivos y suficientes que permitieran demostrar que la operatoria resultaba completamente ajena a su esfera de actuación.

De este modo que no existe prueba alguna que permita quebrar el nexo existente entre la actuación desplegada en el marco de la estructura comercial de la demandada y el perjuicio sufrido por el consumidor, ni se acreditó ninguna causal jurídicamente idónea para eximirla de la responsabilidad derivada del contrato de consumo. (art. 40 de la Ley 24240)

Recuérdese que era carga de la demandada acreditar tal extremo por ella invocado, ya que de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable son los proveedores quienes deben "...aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio." (art. 53, tercer párrafo, de la ley 24.240).

En este mismo sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) en el caso "COLIÑIR", con voto rector de la Dra Piccinini, que resulta de aplicación obligatoria en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190, al establecer que:

"Si bien es correcto que, como principio general, cada una de las partes debe demostrar el presupuesto de hecho de las normas que invocare como fundamento de su pretensión o defensa (art. 377 CPCyC), no lo es menos que las reglas procesales en materia probatoria ya no son absolutas en tanto rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas" que coloca dicha obligación en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar, restando rigidez a aquel precepto que la colocaba a cargo de quien alegara el hecho, todo ello en búsqueda de una solución adecuada a las circunstancias del caso concreto.

En las relaciones de consumo que caen bajo la órbita normativa de la Ley 24.240 (reformada por Ley 26.361), el art. 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder en orden a las características del bien o servicio y les agrega el deber de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio. De allí que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria.

Que estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión. El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor. (cf. Junyent Bas, Francisco - Del Cerro, Candelaria, Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor, LA LEY 2010-C, 1281; SCBA, "G., A. C. c/ Pasema S.A. y otros s/Daños y perjuicios", del 1.05.2015).

En tal orden de ideas, no solo por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo, sino también porque la legislación vigente le impone un rol activo, tanto en el aporte como en la producción de aquellas pruebas que se encuentren dentro de su alcance, que ayuden a esclarecer la controversia..."

("COLIÑIR, ANAHI FLAVIA C/ LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S / ORDINARIO S/ CASACION", Expediente 36146-J5-12, SD, nro.145 del 09/12/2019).

A todo evento, si se entendiera que estamos ante un caso de duda, se debe estar a la solución más favorable al consumidor. En este sentido, el art. 37 de la ley 24.240 establece que: "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa".

Por último cabe destacar que la demandada Renault San Vicente S.A. debe responder por cuanto ha operado inequívocamente como "proveedora" en los términos del estatuto del consumo, ya que "proveedor" es todo integrante profesional u ocasional de una cadena o red de producción y comercialización de bienes y servicios, sea persona física o jurídica, pública o privada, excepto los profesionales liberales con título y matrícula (artículo 2 de la LDC).

6º) Que, entonces, ante tal incumplimiento en que incurrió la parte demandada, corresponde condenarla para que en el plazo de 10 días, proceda a restituir al actor la suma de **\$400.000**, corriendo los intereses moratorios desde la fecha en que fuera efectuado cada pago y hasta el 31/04/23 a la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro

se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018) y a partir del 01/05/2023 y hasta su efectivo pago la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024), bajo apercibimiento de ejecución.

7°) Que, asimismo, debe indemnizarse el daño extrapatrimonial -daño moral- en la suma de **\$5.000.000**, actualizada a la fecha de la presente sentencia .

En cuanto al daño moral –extrapatrimonial-, por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado, ya que la sola producción del incumplimiento contractual presume la existencia de una lesión en los sentimientos. Para fijar su monto "...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia del daño moral porque entiendo que los hechos comprobados han sido suficientemente mortificantes, máxime cuando el actor ha depositado la confianza en una sociedad de que comercializa una reconocida marca de vehículos, de quien se espera una respuesta rápida, tranquilizante y satisfactoria en relación a la problemática presentada.

Tal es así, que la perito psicóloga Sofia Martina Sergiani, dictaminó con fecha 17/06/2024, que la situación acontecida provocó cambios en la rutina del accionante, en sus actividades laborales como así también en su capacidad de goce, y que más allá de las herramientas simbólicas y personalidad de base que cuenta el actor; no quita que los cambios atravesados modificaron su vida y formas de goce.

Para fijar su monto "...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y

otros", del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).

Por lo expuesto, se estima razonable otorgar la suma referida en concepto de capital para el resarcimiento del daño mora, las cuales fueron apreciadas a valores actuales (artículo 145 del CPCCRN).

8°) Que el daño punitivo debe indemnizarse a favor de la parte actora en la suma de \$5.000.000 actualizada la fecha de la presente.

En relación al daño punitivo, el art. 52 bis de la Ley 24.240, incorporado por la Ley 26.361 (BO del 07/04/2008), establece: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

De acuerdo con el reciente criterio del Superior Tribunal de Justicia ("COFRE", SDnro.9,del04/03/21),posterior al fallo"Coliñir",se ha dicho que el daño punitivo "...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares"; y que: "...en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual o culpa grave -

grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03.03.2020).

Es que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menoscabo por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva. (Cf. Pizarro, Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949)".

En el caso de autos, se observa la existencia de una conducta totalmente desaprensiva por parte de la demandada, ya que, ante la problemática existente incumplió con dichas obligaciones de manera deliberada, sin justificación, con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos sin ofrecer una oportuna respuesta en miras a solucionar el conflicto suscitado (art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, por todas las vicisitudes que sufrió la accionante, las que han sido evidenciadas mediante las denuncias que tuvo que formular ante OMIDUC, y el Ministerio Público Fiscal, mensajes intercambiados, por medio de los cuales no le dieron respuesta.

Sumado a que la parte demandada persistió con su conducta reticente, al ser declarada rebelde, por no comparecer a hacer valer sus derechos, pese a encontrarse debidamente notificada de la presente demanda. Todo lo cual, colocó al consumidor en una situación de desventaja que importó un trato indigno.

Entonces, de acuerdo con ello, estamos ante una conducta que, como mínimo, puede calificarse como culpa grave (Lorenzetti, Ricardo Luis "consumidores", pág.563, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009) que debe ser sancionada con la multa que aquí se impone con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares.

En cuanto al monto, aparece razonable el que se fija si tenemos en cuenta la gravedad de la conducta, el grado de desequilibrio existente entre partes, la presunta solvencia económica de la demandada y su posición en el mercado, la posibilidad y recursos que tenía para prestar colaboración al consumidor para brindar la asistencia.

Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estiman conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera), ni ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas que estiman conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 308:584 entre otros).

9°) Que lo dicho es suficiente para condenar a Renault San Vicente S.A a pagar en el plazo razonable y usual de diez días corridos, a Carlos Elías Figueroa Millahual la suma de \$10.400.000 en concepto de capital, con más los mas intereses moratorios que correrán en el caso del capital \$400.000 desde la fecha en que fuera efectuado cada pago y hasta el 31/04/23 a la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018) y a partir del 01/05/2023 y hasta su efectivo pago la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024).; y en el caso del daño extra patrimonial correrán desde la fecha de la demanda: 03/03/23) a una tasa del 8% anual hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machin" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). Todo ello, bajo apercibimiento de ejecución.

Se aclara que se aplica dicha distinción en las tasas, con motivo de que el daño moral y daño punitivo se han fijado a valores actuales a la sentencia ("Torres", Se. Nro. 100/16 y "Tambone", Se. Nro. 4/18).

10°) Que la parte demandada debe pagar las costas del juicio porque no hay razones para omitir el principio general (artículos 62 del Código Procesal Civil).

11°) Que, por último, y en virtud de la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso "Paparatto", corresponde diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique liquidación del monto base.

En consecuencia, **FALLO:** **I)** Condenar a la demandada Renault San Vicente S.A., a pagar en el plazo razonable y usual de diez días corridos, a Carlos Elías Figueroa Millahual la suma de \$10.400.000 en concepto de capital, con más los mas intereses moratorios que correrán en el caso del capital \$400.000 desde la fecha en que fuera efectuado cada pago y hasta el 31/04/23 a la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018) y a partir del 01/05/2023 y hasta su efectivo pago la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024).; y en el caso del daño extra patrimonial correrán desde la fecha de la demanda: 03/03/23) a una tasa del 8% anual hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machin" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). Todo ello, bajo apercibimiento de ejecución. **II)** Condenar a la demandada a pagar las costas del juicio. **III)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique liquidación del monto base. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia a la demandada rebelde en el domicilio real en los términos del art. 121 inc. g del CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui
Juez